

Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para reconocer el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el sistema electoral.

Santiago, 30 de abril de 2025

M E N S A J E N° 049-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de reforma constitucional para reconocer en la Constitución Política de la República el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el sistema electoral.

I. ANTECEDENTES

A nivel internacional se han adoptado variados compromisos y pactos que han tenido como objetivo la promoción de la participación de las mujeres en la política. Así, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979), dispone que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y

pública; y el artículo 4, letra j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”) (1994) garantiza el derecho de las mujeres a “tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

A su vez, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas (1995) exhorta a los estados a alcanzar un equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales “a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres” (parr. 190 a). Asimismo, la CEDAW en su Recomendación General N° 40, relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones (2024), subrayó “la necesidad de crear un marco jurídico sólido, que incluya medidas especiales específicas de carácter permanente y temporal, para prevenir la discriminación y hacerle frente y garantizar la igualdad sustantiva, a fin de lograr la paridad total (50/50) en los sistemas de toma de decisiones en un plazo definido con claridad” (parr. 25).

Por su parte, en las Conclusiones convenidas del 65° período de sesiones (2021), la Comisión de Condición Jurídica y Social de las Mujeres de Naciones Unidas instó a los Estados partes a “[a]doptar medidas para lograr la participación equitativa y significativa de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles de la toma de decisiones en la vida política, económica, social y cultural, y eliminar todas las barreras estructurales, entre otras, legales, institucionales, económicas, sociales o culturales, que impiden la participación de las mujeres y las niñas” (parr. 61). De manera más reciente, en el 68° período de sesiones (2024), la misma Comisión reconoció que “el logro de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las

mujeres y las niñas y de la participación de las mujeres y la adopción de decisiones por ellas de forma plena, igualitaria, efectiva y significativa en la labor de hacer frente a la pobreza y fortalecer las instituciones y la financiación con una perspectiva de género es fundamental para alcanzar el desarrollo sostenible, promover sociedades pacíficas, justas e inclusivas, favorecer una productividad y un crecimiento económico inclusivos y sostenibles, poner fin a la pobreza en todas sus formas y dimensiones en todas partes y garantizar el bienestar de todas las personas” (parr. 8).

En sede nacional, la participación en igualdad de condiciones en la vida política se encuentra garantizada en el artículo 19 N° 17 de la Constitución Política de la República que consagra el derecho a la admisión a todos las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que imponga la Constitución y las leyes; y, en el artículo 38 de la Carta Fundamental que asegura la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública. Ambas garantías se encuentran relacionadas con el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, el que incluye la igualdad entre hombres y mujeres.

II. FUNDAMENTOS

1. Avances legales para reconocer la plena igualdad entre hombres y mujeres en la política

En Chile, el marco legal para ampliar la participación política de las mujeres inició con la publicación de la ley N° 5.357 (1934), que otorgó el derecho a voto a las mujeres en las elecciones municipales; y la ley N° 9.292 (1949) que expandió dicho derecho a las elecciones parlamentarias y presidenciales.

Sin embargo, transcurrieron 66 años para que se establecieran las primeras medidas afirmativas de índole legal para fomentar la igualdad de género en la representación política. En particular, en el año 2015, se publicó la ley N° 20.840, que introdujo cuotas de género transitorias a las candidaturas de las elecciones parlamentarias y recursos adicionales a las candidatas y los partidos políticos que obtuvieran mujeres electas; y, en el año 2016, se publicó la ley N° 20.900, que estableció la obligación de los partidos políticos de utilizar al menos el 10% de los recursos aportados por el Estado para fomentar la participación de mujeres. Siguiendo dicha línea, para los procesos constituyentes de los años 2020 y 2023, se publicaron las leyes N° 21.216 y 21.533, respectivamente, que establecieron normas de paridad de género de entrada y salida para la elección y composición de los órganos constituyentes.

Por último, durante la administración de S.E. Presidente Gabriel Boric Font, destaca la publicación de la ley N° 21.675 (2024), por medio de la cual se reconoció la violencia política como un tipo de violencia de género contra las mujeres; y, la ley N° 21.693 (2024), que incorporó un reembolso adicional a las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejales que participaron en las elecciones regionales y municipales de ese año.

2. Desafío pendiente: alcanzar la paridad de género en el ámbito político

A pesar de los significativos avances en materia legal, en nuestro país, persisten las brechas de representación de las mujeres en el ámbito político institucional. En efecto, desde que las mujeres pueden ser electas como Presidentas de la República, en nuestro país sólo ha resultado electa una mujer, S.E. la Presidenta Michelle Bachelet Jeria en dos ocasiones (2006 y 2014).

En sede parlamentaria, también persisten desafíos importantes. Entre los años 1949 y 2017, las mujeres promediaron un 8% de representación en la Cámara de Diputadas y Diputados y un 5% en el Senado. Si bien dicha cifra aumentó significativamente tras la aplicación de la ley N° 20.840 en las elecciones parlamentarias de los años 2017 y 2021, donde, en promedio, resultaron electas un 28% y un 22% de mujeres en la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado, respectivamente; no se ha alcanzado la paridad de género en el Congreso Nacional.

A nivel regional y municipal, las recientes elecciones celebradas el 26 y 27 de octubre del año 2024 demostraron que la subrepresentación de mujeres en cargos de elección popular continúa siendo un desafío para la democracia chilena. En particular, sólo resultaron electas 56 Alcaldesas en las 345 comunas del país, lo que constituyó un retroceso en comparación con la elección del año 2021, pasando de un 17,1% de representación femenina a un 16,2%. A nivel regional, la cifra resultó aún más preocupante, pues en ninguna de las 16 regiones del país resultó electa una mujer como Gobernadora Regional. Esta brecha de género se replicó en los organismos colegiados, donde las mujeres solo alcanzaron el 35,2% y el 33,4% de los Consejos Regionales y Concejos Municipales, respectivamente.

III. CONTENIDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, el gobierno de S.E. el Presidente Gabriel Boric Font ha considerado esencial presentar la siguiente reforma constitucional, por medio de la cual se reconoce expresamente en la Constitución Política de la República el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el proceso electoral.

Para lograr lo anterior, la presente reforma constitucional, a través de su artículo único, modifica el inciso primero del artículo 18 de la Constitución Política de la República que regula el sistema electoral. En particular, se introduce el deber de garantizar la plena igualdad entre hombres y mujeres, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 18 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, entre la expresión “partidos políticos” y “tanto en”, la frase “, así como entre hombres y mujeres,”.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

MACARENA LOBOS PALACIOS

Ministra

Secretaria General de la Presidencia

ANTONIA ORELLANA GUARELLO

Ministra de la Mujer
y la Equidad de Género